PROCESO	**RESOLUCIÓN PROINCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**
RADICADO	**68051408900120170006 2**
DEMANDANTE	**VIVIANA PATRICIA ESTUPIÑAN SANCHEZ**
DEMANDADO	**ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ALVARO URIBE**
AUTO:	**NIEGA PETICIÓN**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

El doctor JOSE MARIA FAJARDO RUEDA, allega escrito por medio del correo electrónico del juzgado j01pmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.goc.co, solicitando se adelante proceso ejecutivo que de continuación a la sentencia del expediente con Radicado 2017-00062, debida a que el demandado no dio cumplimiento.

Analizada la referida solicitud, encontramos que la sentencia dentro del expediente citado fue proferida en audiencia el día 21 de marzo de 2019, quedando ejecutoriada en la misma fecha.

En relación a la solicitud remitiéndonos al artículo 306 inciso segundo del Código General del Proceso, establece que: *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente",* es claro entonces que no se cumple con el termino establecido en la ley para dictar mandamiento ejecutivo.

Es conveniente señalar que se debe iniciar un nuevo proceso ejecutivo para poderse librar mandamiento de pago, donde se podrá anexar la sentencia del expediente con Radicado 68051408900120170006 2 como título ejecutivo con las formalidades del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 Ibídem.

Así mismo, al presentar la demanda deberá tener en cuenta la autoridad competente debido a que el proceso de Resolución por Incumplimiento de Contrato de Promesa de Compraventa fue enviado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San gil por descongestión.

En virtud de lo anterior, el Despacho despachará desfavorablemente la solicitud presentada por el doctor JOSE MARIA FAJARDO RUEDA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, NIEGA la solicitud de ejecución de las condenas impuestas en la sentencia proferida en el proceso Radicado con el número 68051408900120170006 2 de incumplimiento de contrato.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfcdb310e9c41259a428c34b7900b412a0e4156b97cf9122050e3815f01d731e
Documento generado en 09/06/2022 07:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica